**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-010-2020-00358-01
Barranquilla, Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020).

## 1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado dentro de la acción de Tutela formulada por el señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a una Vida Digna, Salud y Debido Proceso, consagrada en nuestra constitución.

## 2. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

Manifiesta el accionante que es titular de una cuenta de ahorros desde el año 2014 y que desde esa fecha ha realizado sus actividades bancarias como consignaciones, pagos y retiros personalmente y virtual solo para consultas que nunca ha realizado operación bancaria, también señala que no posee aplicación del banco descargada en su celular ni ha compartido su usuario y clave con nadie.

Agrega que el 8 junio de 2020 ingresó a la sucursal virtual del Banco para acceder a su cuenta de ahorros y le fue negado el acceso con un mensaje de bloqueo, por lo que procedió a comunicarse telefónicamente, y le indicaron que para bloqueos debía acercarse personalmente al Banco.

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el gobierno, debió esperar la fecha de su pico y cédula, hasta el 11 junio, y una vez en el banco le indicaron el procedimiento para desbloquear la cuenta e intentó hacer las transacciones correspondientes, pero se encontró sin fondos siendo que para el viernes 5 junio había revisado su saldo por una consignación de ($7.100.000) y no había hecho ninguna operación.

Por lo cual fue atendido por un asesor, quien le hizo entrega de los movimientos de su cuenta siendo retirado todo su dinero, al negar haber realizado esas transferencias de su cuenta le indicaron que realizara reclamo por fraude al banco y procedió a hacerlo.

Alega que, pasados los días se dirigió al Banco para saber sobre su reclamo y le manifestaron que habían mandado mensaje a su celular, pero dice que no lo recibió y el 18 junio recibió correo electrónico con la respuesta del banco donde le informan que efectivamente fue víctima de fraude electrónico y que no acceden a la devolución del dinero por haber sido realizadas con su usuario, clave principal y clave dinámica, también señala que la suma de las transacciones supera el saldo de cuenta.

Señala que el 26 junio presentó denuncia penal contra persona indeterminada ante la Fiscalía General por estos hechos y el 30 junio petición ante el Banco, siendo respondido de manera desfavorable

### B. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la parte actora, se tutelen sus derechos Constitucionales fundamentales invocados; y en consecuencia, se ordene al accionante el reintegro de los dineros sustraídos de su cuenta de ahorros No.487-

309228-52 por valor de ($7.215.600) y la información sobre el fraude de que fue objeto.

**C. ACTUACIÓN PROCESAL**

-. EL **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2.020), admitió la presente acción de tutela, donde ordena rendir informe detallado sobre los hechos relacionados y donde se ordenó la notificación de las partes.

La entidad accionada BANCOLOMBIA, contesta el requerimiento señalando que mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2020 y 25 de julio de 2020, le envió respuestas al accionante señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO, y que este último, aporta con la demanda de tutela, manifestando que el banco le ha dado respuesta clara y precisa a cada una de las inquietudes presentadas en relación con los traslados que asegura no haber realizado, después de hacer la investigación establecida al interior del banco, donde le dan a conocer los motivos por los cuales no es posible reintegrar el dinero.

Que en el resultado de la investigación se logró establecer que las transacciones las realizaron usando la clave dinámica las cuales fueron enviadas al celular No finalizado en 4561 y al correo electrónico marcelo_rosero76@hotmail.com, información que el cliente señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO tiene registrada ante el banco para la recepción de esta clave. Que, ante la ocurrencia de supuestas transacciones perpetuadas por terceros mediante el uso de su usuario, clave principal y clave dinámica, que son de conocimiento y custodia exclusiva del cliente, donde en ningún momento se adulteró el sistema de seguridad brindado a su cliente., la responsabilidad no es atribuible a BANCOLOMBIA, ni existió de falta de diligencia razonable en la prestación de los servicios, razón por la cual no es procedente el reintegro de la suma reclamada.

La vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, contesta el requerimiento hecho por el despacho, señalando que en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no les constan puesto que no hace referencia alguna a esa Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos y que no existe relación entre la acción u omisión que general la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración. Por lo cual alega falta de legitimación en la causa pasiva por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional y no ha vulnerado, menos aún amenazado, derecho fundamental alguno del accionante. Igualmente indica, que, conocido el motivo de insatisfacción, ese Organismo de Control y Vigilancia, procederá conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es a analizar los hechos expuestos en el escrito de tutela con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa de queja frente a la entidad vigilada BANCOLOMBIA.

## 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

**EL JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"…*PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales A UNA VIDA DIGNA, SALUD y DEBIDO PROCESO invocados por el señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO en la presente acción de tutela, por improcedente; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: CONMINAR a la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que conforme a la respuesta presentada, dentro de sus facultades, verifique si conforme a los hechos aquí expuestos, hay mérito para apertura de actuación administrativa frente a la accionada BANCOLOMBIA por la presunta vulneración a los derechos del consumidor financiero*…".

## 4. **COMPETENCIA**

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de fecha primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2.020), proferido por **EL JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**.

## 5. **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante solicito surtir la IMPUGNACION del fallo proferido, argumentando lo siguiente: que dentro de la respuesta presentada por Bancolombia al Juzgado, informa que por mensajes de wathsaap y correo electrónico, le comunicó sobre los retiros que supuestamente había realizado; alegando que tanto ese número de celular como correo aportado, no son suyos. Que el 5 de octubre de 2020 y, la asesora que lo atendió, le informó que el número registrado es el 3008188676 y, la cuenta de correo es mdelgaro@hotmail.com; por lo que es imposible que le hubiesen enviado tales mensajes. Señala que no maneja clave dinámica y que desconoce como se usa, y que las transacciones las realiza de manera presencial al banco para hacer retiros o consignaciones. Que es una persona independiente, que no depende de nadie ni posee pensión alguna. Que el juzgado no tuvo en cuenta su derecho a la salud y a la vida ni al debido proceso. Que el dinero no puede salir de una cuenta de ahorros sin tener responsabilidad la entidad bancaria, en la cual confía para depositar sus ahorros. Que el Banco no ha exhibido el formulario en donde consten sus datos personales (celular y correo electrónico).

Por su parte, la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, solicito surtir la IMPUGNACION del fallo proferido, argumentando lo siguiente: que por un lado, contra esta entidad no había sido dirigida la acción de tutela que, resultó vinculada al trámite por disposición del Despacho y, por tanto no resulta de recibo que se emita ordena a la SFC, sin que la misma sea la accionada o haya vulnerado derecho alguno. Cita el Decreto 2555 de 2010. Considera que la solicitud efectuada a través del numeral 2 del fallo impugnado, resulta improcedente, pues la SFC se encuentra ejerciendo las funciones descritas, y no ha infringido norma alguna, ni ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, razón por la cual solicita revocar el numeral 2 de la providencia.

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes:

## 6. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Marco Jurídico De La Acción De Tutela**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

## 7. **DEL CASO EN PARTICULAR**

El accionante solicita que sus derechos fundamentales sean amparados, con el propósito de que el BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY , le reintegre los dineros sustraídos de su cuenta de ahorros No.487-309228-52 por valor de siete millones doscientos quince mil seiscientos pesos mcte ($7.215.600) y la información sobre el fraude de que fue objeto. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA solicita se revoque el numeral 2, pues considera que siendo vinculada al trámite por parte del A Quo, no debió proferirse una orden en su contra y, además, por considerar que no ha infringido norma alguna, ni ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

El problema jurídico gira entorno si BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY, vulneró los derechos fundamentales al señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO.

DERECHO A LA SALUD
El derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud que posible. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos este derecho viene desarrollado en el Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

DERECHO A LA VIDA DIGNA
El derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia es uno de los derechos más invocados en una tutela, no solo para exigir la atención médica, sino también, en otros ámbitos, tanto penales como civiles.

EL DEBIDO PROCESO
El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho entrará a examinar los argumentos depuestos por las partes contra el fallo de primera instancia.

Tratándose de acciones de tutelas contra entidades financieras, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en la Sentencia SU-157/99, cuando dijo:

*"…Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público…".*

Solicita la parte actora que se le ordene a BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY, se le reintegren los dineros sustraídos de su cuenta de ahorros No.487-309228-52 por valor de siete millones doscientos quince mil seiscientos pesos mcte ($7.215.600) y la información sobre el fraude de que fue objeto. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA considera que no debe recibir orden alguna por estar vinculada al trámite por parte del Despacho y, además, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

De las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención, a saber: la existencia de otro mecanismo judicial para el ventilamiento de tal controversia.

Existencia de otro mecanismo judicial

Ahora bien, siendo que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una sustitución pensional, para este operador jurídico, es claro que, una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales "fundamentales" que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para determinar el reconocimiento pensional, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

*"… La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales*…".

Se hace menester manifestar por el Despacho que, la solicitud de reintegro de sumas dinero retiradas en su decir, de manera fraudulenta, requiere de una investigación administrativa al interior de BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY, en conjunto con la vigilancia y control que ejerza sobre dicha entidad la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de acuerdo con el rol funcional que por Ley le corresponde.

En el sub examine, la parte actora alega que no recibió notificación de los retiros efectuados en su cuenta y, que la asesora del Banco accionado le informó sobre un número de celular y correo electrónico desconocidos por el; por su parte, el BANCOLOMBIA que el usuario utilizó una clave dinámica, y que por ello, las notificaciones de las transacciones, fueron enviadas al celular No. finalizado en 4561 y al correo electrónico marcelo_rosero76@hotmail.com, información que el cliente

señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO tiene registrada ante el banco para la recepción de esta clave. Es decir, que nos encontramos frente a una discusión que no es posible resolver ante el trámite perentorio de una acción de tutela, en tratándose de una controversia estrictamente económica y además, de competencia de la jurisdicción ordinaria penal (eventual consecución de una conducta delictual) y civil (presunta responsabilidad contractual).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-304/09, dispuso:

"*…Así, concluye la Sala que por regla general, una acción de tutela como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión del ciudadano era obtener por vía de tutela el pago efectivo e inmediato de unos montos de dinero autorizados originalmente mediante una acción tutelar revocada, existiendo de por medio una discusión evidente sobre el aparente quebranto de las obligaciones derivadas de un contrato de cuenta corriente y sobre la legalidad de las justificaciones argüidas, aspectos que sin ser debatidos y definidos sustantivamente en la jurisdicción ordinaria a quien competía ese esclarecimiento, no debieron ser objeto de la acción tutelar, sin existir un perjuicio irremediable que lo justificara. La temática de ese negocio tiene un ámbito propio para su resolución como era la jurisdicción ordinaria, que estaba facultada para resolver sobre todas las cuestiones propuestas en la demanda, de manera idónea y eficaz como para no ser sustituida por la jurisdicción constitucional, en un caso en el que particularmente no era claro si se estaba abusando o no del derecho, pretendiendo acceder a ventajas inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico por vía de tutela, dado que todos los derechos, - incluso los procesales, deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el legislador.*

*Para la Sala resulta claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr el pago de sumas de dinero en conflicto, derivadas de un debate probatorio y relacionadas con un contrato de cuenta corriente, pues ello tiene un escenario natural para su resolución, que no es otro distinto al de la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la expresa facultad de analizar y de dar solución a cuestiones como la que en este momento nos ocupa, sin que la jurisdicción constitucional pueda reemplazarla en forma caprichosa, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición corresponde indefectiblemente a otros jueces.*

*Al momento de definición de la situación planteada por el accionante, el Tribunal consideró procedente la tutela de la referencia, en atención a que se violó aparentemente el debido proceso del actor, pero no revisó los demás medios de defensa existentes ni la presencia de un perjuicio irremediable, dando lugar a un pago de unas obligaciones dinerarias sin existir certidumbre sobre el derecho cierto de esos ciudadanos a saltarse el proceso de reestructuración municipal por vía de tutela y la justificación del incumplimiento del contrato de cuenta corriente por parte del Banco. Una mirada del conflicto, desconociendo las atribuciones contractuales de la otra parte en el negocio jurídico, no sólo significó la usurpación de competencias de la justicia ordinaria, sino la afectación de derechos públicos y de terceros vinculados al acuerdo de acreedores, al definir por tutela una discusión jurídica que requería del procedimiento ordinario correspondiente.*

*En efecto recuerda la Corte que dado el carácter instrumental de las normas procesales, ellas deben ser interpretadas sobre la base de la efectividad de los derecho reconocidos en la ley sustancial, consideración que ha sido elevada al rango constitucional en el artículo 228 de la Carta que ha indicado en las actuaciones judiciales la prevalencia del derecho sustancial y del orden justo en su conjunto. Por lo tanto, antes de la resolución del caso a favor del actor era necesaria la valoración y determinación de la existencia de un derecho cierto del accionante a reclamar esas sumas de dinero, circunstancia que no podía ser menospreciada por el juez constitucional y que debía ser resuelto como se ha dicho, por el juez ordinario.*

*Ante esta situación, se recuerda que la jurisdicción en su conjunto tiene la obligación de materializar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en los conflictos, por lo que una alegación procesal no puede dar lugar al desconocimiento de derechos sustanciales de otros, porque estos últimos prevalecen en el orden interno…*". (Subrayas nuestras para destacar).

Por ello, no es posible dirimir la litis traída por el accionante, teniendo en cuenta que la misma es ajena a la jurisdicción constitucional, tornándose improcedente la acción tutelar, procediendo la confirmación del numeral primero de la sentencia impugnada.

En cuanto al numeral 2° de la misma, se deviene la revocatoria del mismo, toda vez que, al declarar la improcedencia de la acción tutelar, está claro que, a través del

mecanismo constitucional, no se está estudiando el fondo del asunto; por tanto, no es posible darle órdenes a ninguno de los intervinientes, teniendo en cuenta que el juez tutelar no se ha adentrado en el origen del litigio.

Se advierte a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que, el hecho de que por parte del ente judicial se le haya vinculado al trámite tutelar y, que no haya sido accionado directo, no lo exime de recibir órdenes o de asumir las resultas o efectos de la decisión judicial, pues precisamente, de eso se trata la figura del Litis Consorcio Necesario, a la luz de lo normado en el Art. 62 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"…*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*…". (Subrayas para destacar).

Por tanto, no es de recibo tal argumento esgrimido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA tanto en la contestación como en la impugnación.

Así las cosas, se concluye que el actor debe acudir a la jurisdicción civil y/o penal a debatir la litis que trajo, erradamente, al escenario subsidiario y residual de la acción tutelar; por lo que el despacho considera que es procedente CONFIRMAR el numeral 1° y REVOCAR el numeral 2° del fallo impugnado, proferido por el JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEMNCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 1° de octubre de 2020, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Resuelve**

**PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1°** del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 1° de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
.
**SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2°** del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 1° de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MARCELO VINICIO DELGADO ROSERO en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL VILLACOUNTRY y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ORDENAR**, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO**: Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

**QUINTO**: Notifíquese al Defensor del Pueblo.

**SEXTO**: Notifíquese a las Partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**
**LA JUEZ**

MFG

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abedd808b919191938ed3c27831a749ff56f06f0e27b4917ee81f4011b0bac**
Documento generado en 05/11/2020 10:10:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**